



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



EXP 199232/20

"PERA ROMINA LILIAN , BALLEJO GONZALEZ MATIAS DAMIAN C/
CIRCULO CITROEN-CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA
FINES DETERMINADOS S/ AMPARO ENTRE PARTICULARES"

En la ciudad de Corrientes, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, encontrándose reunidos en la Sala de Acuerdos de la Sala IV de la **Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial**, la Sra. Presidente de Cámara **Doctora MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI** y las Señoras Vocales, **Doctoras MARIA BEATRIZ BENITEZ DE RIOS BRISCO y SILVIA PATRICIA ALVAREZ MARASCO**, asistidos del Secretario autorizante, tomaron en consideración el **Expediente N°199232** , caratulado: "PERA ROMINA LILIAN , BALLEJO GONZALEZ MATIAS DAMIAN C/ CIRCULO CITROEN-CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ AMPARO ENTRE PARTICULARES", venido a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto, por la parte Demandada el 27/04/2021 contra la Sentencia N.º 02 del 12/04/2021 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial N.º 12 de Corrientes, Dr. Pablo Martin Teler Reyes.

Practicado oportunamente el correspondiente sorteo a fin de establecer el orden de votación de las Señoras Camaristas, resulto el siguiente: **Doctora ALVAREZ MAARASCO** en primer término y **Doctora BENITEZ DE RIOS BRISCO** en segundo término.

A continuación , la Señora Vocal **Doctora ALVAREZ MARASCO** formula la siguiente:

RELACION DE CAUSA

El Señor Juez "A quo" ha relacionado detenidamente en los decisorios apelados los antecedentes obrantes en autos. A ellos me remito "**brevitatis causae**".

El mismo dicto el siguiente fallo, el que transcrito en su parte pertinente dice:
"N°02 Corrientes 12 de Abril de 2021 FALLO: 1º) Rechazar la excepción de incompetencia interpuesta a fs. 39/53 atendiendo a los argumentos dados en el

considerado I, Imponer las costas a la incidentista vencida -CÍRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS- en aplicación al principio objetivo de la derrota, art. 68 primer párrafo del CPCC. 2º) Hacer lugar a la presente acción de amparo solicitada por Natalia Lilian Pera D.N.I. 29.298.518 y Matías Damian Ballejo González D.N.I. 35.465.219 y en su mérito, ordenar al demandado: CÍRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS CUIT 30-56961810-6, a que en el término de 48 hs. de notificado, procedan a liquidar la sucesivas cuotas del Plan de ahorro bajo solicitud N° 2358735 Grupo 2236 Orden 098 y N° 2241515 Grupo 2006 Orden 120. A tal fin deberá tomarse como base el valor móvil de la cuota abonada por los actores en el mes de Marzo de 2020 -fecha de interposición de la demanda- y utilizar el Índice de Precios Consumidor (IPC) publicado por el INDEC para su actualización. Las diferencias resultantes entre las cuotas abonadas desde entonces a la fecha deben ser imputadas a las cuotas futuras.

A su vez, y para aliviar la situación de los suscriptores, se removerán todos los conceptos extra tales como: gastos administrativos, etcétera, es decir, sólo se abonará el valor puro del vehículo, más los seguros e impuestos de ley, todo ello bajo apercibimiento de aplicarle las multas que correspondan en concepto de astreintes por cada día de incumplimiento. 3º) Imponer las costas a la demandada vencida -CÍRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS- en aplicación al principio objetivo de la derrota, art. 68 primer párrafo del CPCC. 4º) Notifíquese por cédula o por oficio ley a la parte demandada, con habilitación de días y horas inhábiles, autorizando a los letrados que su diligenciamiento se practique en carta documento, por aplicación de lo dispuesto en el art 143 del CPCC- 5º) Insértese, regístrese, notifíquese.

Interpuestos y sustanciados los recursos, los mismos fueron concedidos el 12 de Mayo de 2021 en relación y con efecto devolutivo.

Remitidos los autos, los mismos son recibidos y quedan radicados en esta Sala IV el 11 de Junio de 2021.

El 23 de Junio de 2021 se llaman Autos. Integrándose la Sala con sus Vocales Dras. y la Presidencia de la Dra. MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI. Dicha



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

integración una vez notificada a las partes se halla firme y consentida y la causa en estado de dictar Sentencia, pasándose los autos a estudio del vocal que debe emitir voto en primer término.

La Señora Vocal **Doctora BENITEZ DE RIOS BRISCO** presta su conformidad a la precedente relación de la causa.

Seguidamente, la Sala IV de la **Excma. Camara de Apélaciones en lo Civil y Comercial** plantea las siguientes:

C U E S T I O N E S

PRIMERA: Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: Debe ser revocada, modificada o confirmada?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA SILVIA PATRICIA ALVAREZ MARASCO DIJO:

El recurso de nulidad no fue interpuesto expresamente y tampoco fue sostenida la nulidad implícita comprendida en la apelación (art. 254 del CPCC).

Cuando ello sucede, corresponde declarar desierto el recurso la nulidad porque esa actitud expresa un abandono de este recurso comprendido en la apelación.¹

En suma, este recurso debe ser declarado desierto y así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN LA SEÑORA VOCAL DOCTORA BENITEZ DE RIOS BRISCO DIJO:

Adhiero al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL, DOCTORA SILVIA PATRICIA ALVAREZ MARASCO DIJO

I- ANTECEDENTES:

¹ Julio E. Castello; Código "Procedimiento Civil Parte General, *Notas sobre el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes*, Ed. Mave, Bs. As., 2005, p. 318; Loutayf Ranea, *El Recurso de Apelación en el Proceso Civil*, T. II, n° 410, pág. 435; Bs. As., 1989; en igual sentido: De Santo, *Tratado de los Recursos*, TI, Recursos Ordinarios, pág. 460, Bs. As. 1999; Serantes Peña -Palma, *Código Procesal Civil comentado*, p. 245, Bs.As. 1993; Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, n° 341, pág. 603 Bs. As. 1998; Fenochietto, *Código Procesal Civil Comentado*, pág. 277, Bs. As. 2000.

Julio E. Castello; Código "Procedimiento Civil Parte General, *Notas sobre el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes*, Ed. Mave, Bs. As., 2005, p. 318; Loutayf Ranea, *El Recurso de Apelación en el Proceso Civil*, T. II, n° 410, pág. 435; Bs. As., 1989; en igual sentido: De Santo, *Tratado de los Recursos*, TI, Recursos Ordinarios, pág. 460, Bs. As. 1999; Serantes Peña -Palma, *Código Procesal Civil comentado*, p. 245, Bs.As. 1993; Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, n° 341, pág. 603 Bs. As. 1998; Fenochietto, *Código Procesal Civil Comentado*, pág. 277, Bs. As. 2000.

1- El 4 de marzo de 2020 los actores promovieron acción de amparo colectivo en los términos del art. 43 de la CN contra CIRCULO CITROEN – CIRCULO DE INVERSORES DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS solicitando que se declare la invalidez de los aumentos de las cuotas dispuestos por la firma demandada a partir del mes de abril de 2018 con alcance *erga omnes*. Pidieron la readecuación del contrato de ahorro previo para adquisición de automotor por la excesiva onerosidad sobreviniente producida por hechos notorios, de dominio general y exentos de prueba: la devaluación del peso desde abril de 2018 y el incremento desproporcionado de precios de los automotores unilateralmente dispuestos por la demandada, sin pautas objetivas.

Concretamente, en el aspecto jurídico alegaron: a) el incumplimiento del deber de informar y explicar los criterios tomados para actualizar el valor de la cuota -arts. 36 y 41 LDC- por parte de la administradora; b) la excesiva onerosidad sobreviniente por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido.

Ofrecieron pruebas que no fueron admitidas porque el juez consideró innecesarias (señalo, por mi parte, que, en efecto, lo eran porque se refieren a datos públicos -como los índices de precio al consumidor- o que se pueden extraer de los comprobantes de pago presentados -como es el incremento de las cuotas desde la fecha del contrato en adelante). Esa decisión quedó firme, sin objeciones.

2- Se demandó exclusivamente a la empresa administradora del plan de ahorro previo quien, reconociendo la existencia de los contratos de ahorro previo, basó su defensa en diferentes argumentos. En lo que interesa en esta instancia de revisión, alegó: a) la incompetencia de los tribunales provinciales, por tratarse de materia federal en conflicto suscitado entre vecinos de distintas provincias; b) la operatividad del art. 60 de la Ley 2754 y Resolución General No.12/2020 de la IGP dictada el 3 de abril de 2020 -que reemplazó a la anterior, RG 1/20219- estableciendo un sistema de diferimiento de cuotas para los planes de ahorro de compra de automotores como única solución viable a los hechos que describen los actores, prorrogada por RG 38/20; c) la improcedencia de la demanda por las características propias del contrato de ahorro previo en orden a la forma de determinar el precio del automotor; d) la inexistencia de imprevisión.

3- El juez dictó sentencia haciendo lugar a la demanda, aunque sin otorgarle



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

alcance colectivo erga omnes, circunscribiendo sus alcances a los dos actores, decisión que fue consentida porque los actores no apelaron.

En esa sentencia dispuso: a) rechazar la excepción de incompetencia porque el art. 43 de la ley 2903 autoriza a plantear el amparo ante el juez de cualquier fuero, grado o jurisdicción y porque no hay materia federal, imponiendo costas por esa excepción a la demandada; b) hacer lugar, reconociendo la legitimación de los actores como consumidores y ordenando la readecuación del contrato aplicando el art. 1901 del Código Civil y Comercial; concretamente ordenó a la demandada que liquide las cuotas en base al valor del automóvil en el mes de marzo de 2020 (fecha de la demanda) aplicando el índice de precios consumidor (IPC) publicado por el INDEC para su actualización y estableció que las diferencias entre lo que se ha pagado y lo que se pague con este mecanismo de actualización se imputen a las cuotas futuras; por último, dispuso que no se cobren gastos extras (como los cargos administrativos) limitando el pago del valor puro del vehículo, más los seguros e impuestos de ley. Impuso costas a la demandada.

Para así decidir sostuvo que: **a)** se trata materia regida por el derecho del consumidor donde prevalece la interpretación favorable a éste como parte débil, reconociendo la legitimación sustancial de los actores como consumidores; **b)** la documental presentada por ambos actores acredita la variación de las cuotas desde la celebración de los contratos en adelante, que considera injustificada comparando con otros parámetros económicos como la inflación, la devaluación y la evolución de los salarios en el mismo lapso (efectúa los cálculos respectivos) lo que demuestra la excesiva onerosidad por una modificación extraordinaria de las condiciones que se tuvieron en miras al celebrar el contrato, ya que no era previsible la devaluación del peso y el aumento del valor de los automóviles de esta forma exorbitante.

Para adecuar el contrato considera aplicable la teoría del esfuerzo compartido con las mismas pautas que utilizamos en esta Sala fijamos cuando hicimos lugar a medidas cautelares en casos análogos, aunque revocadas luego por el STJ, fundando su apartamiento de ese precedente.

4- El demandado apela y funda sus agravios en distintos órdenes de consideraciones que pueden resumirse así: **a)** errónea ponderación de los hechos que

determinan la competencia federal tanto por la materia - toda la normativa que rige a los contratos de ahorro previo emana del Estado Nacional por lo que se configura materia federal donde la Inspección General de Justicia es el organismo competente para la reglamentación y control- y por razones de vecindad al tratarse de proceso entre vecinos de distintas provincias; **b)** error en el análisis del contrato omitiendo considerar que conforma un sistema complejo, con pluralidad de adherentes y con características específicas respecto a la determinación del precio, pago de cuotas, disponiendo una forma de readecuación que perjudica a los demás ahorristas, afecta la igualdad, la propiedad e impide el funcionamiento del sistema de ahorro previo; **c)** omisión de analizar los ítems que componen las cuotas que se pagan, que incluyen otros conceptos distintos a la cuota pura, necesarios para el funcionamiento del sistema; en particular, omisión de analizar la situación concreta de los actores, cuyas cuotas aumentaron por razones particulares -bonificación de cuotas en el primer período del contrato, a recuperar en las futuras, cambios de modelo y seguros- y no por el aumento de precio del vehículo exclusivamente; **d)** omisión de considerar la existencia de resoluciones generales de la Inspección General de Justicia que regulan la situación que se plantea en la demanda estableciendo el diferimiento de cuotas como única solución viable para preservar el sistema de planes de ahorro previo; **e)** improcedencia de la readecuación por imprevisión porque no se configuraron hechos imprevistos respecto a planes de ahorro celebrados en 2017 y 2018 -como es el caso- porque la devaluación y la inflación en una economía posterior a la ley de convertibilidad son circunstancias previsibles; **f)** invocación de precedentes del Superior Tribunal de Justicia.

II- La competencia:

Comenzaré por señalar que no es aplicable en este proceso la ley 2903 que se menciona en la sentencia, porque esa ley rige la acción de amparo contra actos u omisiones de autoridad pública; en este caso, en cambio, se trata de acción de amparo contra particulares regida por las normas del proceso sumarísimo.

No obstante, aunque por razones distintas a las que expuso el juez de primera instancia, propiciaré que se confirme la decisión de rechazar la defensa de incompetencia. Explicaré por qué:

1- La vecindad:



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

La competencia federal en razón de la distinta vecindad de las partes está prevista en el inc. 2° del art. 2° de la Ley N° 48. La cuestión se vincula, entonces, con la determinación del domicilio de una persona jurídica -sociedad anónima, en este caso- .

Al respecto es doctrina uniforme y constante de la CSJN que el fuero federal no se determina por el domicilio que fija en sus estatutos; si ejerce su actividad en una provincia, se halla en las mismas condiciones normales en que puede hallarse un vecino de la misma provincia, señalando que *“la disposición del artículo 9° de la Ley N° 48 no contradice –en lo que hace a “compañías”– la del artículo 90 , inciso 4), del Código Civil ya que la referencia a “la provincia en que se hallen establecidas” alude tanto a la matriz cuando se trate de los negocios de esta, cuando a la sucursal o “establecimiento” en todo lo que se refiera a la actividad de este. Lo que individualiza la vecindad para los efectos del fuero es el establecimiento local en que aparecen las sociedades anónimas “haciendo negocios”, en los propios términos del precitado artículo 9°”*.² Concluye, entonces, que el centro de negocios de la sociedad anónima fija la vecindad a los efectos del fuero, para las causas vinculadas a dicho centro. Es decir que la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar allí su actividad, implica de por sí avecindarse en ese lugar para el cumplimiento de las obligaciones que allí contrae.

2- La materia y las personas:

La controversia del caso se rige por normas de derecho común: la normativa de defensa al consumidor y el Código Civil y Comercial, cuya aplicación corresponde, como regla, a los jueces locales. El art. 36 de la LDC, según ley 26.361, asigna competencia a los tribunales correspondientes al domicilio real del consumidor.

Como no ha sido demandado ningún organismo nacional; es decir, la Inspección

² CSJN, 5/06/84 en “Lafia, Audicio Florencio c/ Marcelino Perez y Timbo S.A. s/ daños y perjuicios”; CSJN, 20/10/87 - Maine, Miguel Angel c/ Empresa Constructora Giacomo Fazio S.A. s/ Recurso de hecho; 31/10/97 - Monzón, Oscar Rubén c/ Ferrocarril Mesopotámico Gral. Urquiza S.A. s/Indemnización y otros; 03/12/96 - Toledo, Iver Aníbal y otro c/ Metrogas S.A. s/ Daños y perjuicios; 31/10/97 - Monzón, Oscar Rubén c/ Ferrocarril Mesopotámico Gral. Urquiza SA indemnización y otros.

CSJN, 5/06/84 en “Lafia, Audicio Florencio c/ Marcelino Perez y Timbo S.A. s/ daños y perjuicios”; CSJN, 20/10/87 - Maine, Miguel Angel c/ Empresa Constructora Giacomo Fazio S.A. s/ Recurso de hecho; 31/10/97 - Monzón, Oscar Rubén c/ Ferrocarril Mesopotámico Gral. Urquiza S.A. s/Indemnización y otros; 03/12/96 - Toledo, Iver Aníbal y otro c/ Metrogas S.A. s/ Daños y perjuicios; 31/10/97 - Monzón, Oscar Rubén c/ Ferrocarril Mesopotámico Gral. Urquiza SA indemnización y otros.

General de Justicia no es parte, aunque sea autoridad de control que fiscaliza las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de modo que tampoco hay fuero federal en razón de la persona.

Conclusión: como la competencia corresponde a los tribunales ordinarios de la Ciudad de Corrientes ha sido bien rechazado el planteo de incompetencia.

III- La cuestión de fondo. Premisas del análisis:

1- Aunque en esta Sala hemos analizado casos análogos para dictar medidas cautelares - Res. No. 185/20 en Expte.No. 194911 “Romero César Daniel c/FCA SA de ahorro para fines determinados s/sumarísimo”, entre otras- no estoy constreñida por las consideraciones allí vertidas porque esas decisiones son provisorias, analizadas en un marco de mera verosimilitud.³

En este caso hay que dictar decisión de fondo sobre la procedencias de este tipo de demandas -hay muchas similares en trámite- donde se pide la readecuación de un contrato de ahorro previo para compra de automotores en base a normas de derecho del consumidor, por excesiva onerosidad sobreviniente al contrato por causas imprevistas.

2- El actor eligió la vía de la acción de amparo contra particulares, al que se confiere el trámite de proceso de conocimiento sumarísimo conforme al art. 321 inc. 2 CPCC.

Esto es importante porque a los reclamos fundados en derecho del consumidor también les corresponde este tipo de procedimiento porque es el más expeditivo que prevé nuestra ley procesal local, pero si se elige -como hicieron los actores- este especial tipo de proceso de amparo es porque se invoca una situación de ostensible arbitrariedad o ilegalidad (características que no son necesarias en otras vías procesales) que no requiere de gran despliegue de pruebas para demostrarla, precisamente por ese carácter manifiesto, evidente. Entonces, la vía procesal elegida tiene relevancia en el marco de debate y prueba que admite y, consecuentemente, en lo que se podrá decidir dentro de ese ámbito.

3- El acceso a la propiedad de un automotor no constituye un derecho que la Constitución o los tratados garanticen especialmente, más allá del derecho de propiedad

³ Por otra parte, el Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado en contra de la procedencia de las medidas cautelares -Stcia. No.15 del 4 de marzo de 2021 y Stcia No.134 del 30 de septiembre de 2021-.

Por otra parte, el Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado en contra de la procedencia de las medidas cautelares -Stcia. No.15 del 4 de marzo de 2021 y Stcia No.134 del 30 de septiembre de 2021-.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

genérico; quiero decir que no hay nada equivalente al marco protectorio de la vivienda digna respecto a los automotores.

4- Desde agosto de 2019 hasta hoy la autoridad con competencia en la materia - la Inspección General de Justicia de la Nación- ha implementado por vía reglamentaria, ejerciendo las facultades conferidas por el legislador, un sistema de readecuación de los contratos de adquisición de automotores mediante círculos cerrados de ahorro previo. Lo hizo considerando los hechos sobrevinientes a la contratación y en el marco de emergencia económica económica, social y sanitaria producida en nuestro país, entre cuyos factores el legislador señaló la brusca devaluación del peso producida en 2018, además de otros aspectos que afectan la capacidad de pago de los deudores, y los efectos de la pandemia-Covid 19.

Todas estas circunstancias constituyen las premisas del análisis que se hará a continuación sobre la cuestión discutida, que, a tenor de los agravios, es la procedencia de la readecuación del contrato y, de serlo, cómo hacerla. Esto exige analizar cuestiones de derecho y de hecho.

IV- El reconocimiento legal de la excesiva onerosidad por hechos sobrevinientes al contrato.

1- La regla general es que los contratos se firman para ser cumplidos; como toda regla, tiene excepciones. En el caso de los contratos de ejecución continuada, una excepción se produce cuando hechos sobrevinientes, imprevisibles y extraños a la contratante hacen que el cumplimiento se torne excesivamente oneroso, en cuyo caso puede ser resuelto -extinguendo el contrato- o adecuarse a las nuevas circunstancias, menguando la responsabilidad contractual por ese incumplimiento.

Esa adecuación es la que piden los actores. La demandada se opuso pero invocó expresamente la vigencia de normas reglamentarias de la Inspección General de Justicia sobre esta cuestión, dato que me resulta relevante, como se verá.

En efecto, las circunstancias sobrevinientes al contrato que invocan los actores son generales, objetivamente afectan a todo el universo de deudores del contrato de ahorro previo y no exclusivamente a ellos; en realidad, trascienden el marco del contrato en cuestión porque se refieren a las variantes macroeconómicas del país en orden al valor de la moneda, la fijación del precio de los bienes de mercado y el poder

adquisitivo de los salarios.

Podrá discutirse en abstracto si éstos eran hechos imprevisibles o ajenos al riesgo asumido por cualquier persona adulta que habite la Argentina, de acuerdo a la información disponible y la razonable previsión de las partes al firmar un contrato de muchos años de duración, donde la forma de fijación del precio del bien según valores variables del mercado es esencial para que el sistema del ahorro previo funcione para todos los implicados.

Pero, en concreto, en esta materia de planes de ahorro para compra de automotores la situación de excesiva onerosidad por hechos imprevisibles ya ha sido reconocida por normas generales -leyes, decretos y reglamentos- emanadas de los poderes con competencia para dictarlas.

En efecto, la excesiva onerosidad por circunstancias imprevisibles puede ser declarada por el legislador y las autoridades reglamentarias en el ámbito de sus competencias constitucionalmente asignadas, para brindar una solución general a todo un universo de sujetos afectados.

Así sucedió en nuestro país en 2002 cuando abruptamente se salió del esquema legal de convertibilidad del peso y se produjo una fabulosa devaluación de nuestra moneda, situación que se reguló con leyes y decretos de carácter general, sobre cuya constitucionalidad y alcances se pronunció la CSJN validando el sistema de esfuerzo compartido entre deudor y acreedor.

Y sucede ahora, nuevamente, ya que se ha dictado un conjunto de normas emanadas del Congreso de la Nación -art. 60 Ley 27541, del Poder Ejecutivo de la Nación y la Inspección General de Justicia (a quienes el legislador delegó el control y reglamentación de este tipo de contratos conforme al art. 174 ley 11672, Decreto 142777/43 del Poder Ejecutivo Nacional y art. 9 de la ley 22315).

De esa forma, desde agosto de 2019, por iniciativa de la Cámara de Ahorro Previo Automotores -asociación civil que nuclea a las empresas administradoras de planes de ahorro, entre ellas, la demandada- y en 2020, en el marco de emergencia económica y sanitaria, la Inspección General de Justicia de la Nación dictó una serie de resoluciones generales referidas a la situación que atraviesan los suscriptores de planes de ahorro para adquisición de automotores.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Se creó, así, un sistema normativo de readecuación del contrato que rige actualmente y prevé: **a)** diferimiento de alícuotas que se pagarán mediante cuotas suplementarias; **b)** condonación de intereses moratorios; c) bonificaciones especiales al precio de determinados vehículos de gama más baja; **d)** exigencia de una instancia de negociación previa al inicio de ejecuciones prendarias. Todo ello con el objetivo expreso de favorecer la preservación del sistema que permite acceder a bienes de consumo durable resguardando la capacidad de pago. Veamos:

a) Resolución General 2/2019 de la Inspección General de Justicia (IPJ):

Es la primera que afronta la cuestión del repentino incremento del valor de precio del vehículo y cuotas luego de la devaluación de 2018. Fue dictada el 16 de agosto de 2019, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 y por iniciativa de la CAPA; estableció un sistema de diferimiento de cuotas de los planes de ahorro para el universo de ahorristas y adjudicatarios afectados en la capacidad de pago por los aumentos de los precios de automotores.

El sistema beneficiaba a suscriptores de círculos conformados hasta agosto de 2019 cuya mora no superase tres cuotas y establecía suspensión de intereses moratorios. Si se había iniciado proceso judicial el ofrecimiento de estos beneficios no era obligatorio para la administradora; por su parte, la aceptación del diferimiento quedaba sujeta a la conformidad del ahorrista.

b) Art. 60 de la Ley 27541:

Poco después, en diciembre de 2019 el legislador declaró la emergencia la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando facultades en el Poder Ejecutivo en los términos que indica.

Especialmente dispuso: “*El Banco Central de la República Argentina realizará una **evaluación** sobre el desempeño y las consecuencias del sistema de préstamos UVA para la adquisición de viviendas y los **sistemas de planes de ahorro para la adquisición de vehículos automotor**, sus consecuencias sociales y económicas, y estudiará mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del **esfuerzo compartido** entre acreedor y deudor”.*

Ese mandato legal fue cumplido a través de las facultades regulatorias de la

Inspección General de Justicia -con evaluación de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo, el BCRA, la Subsecretaría de Acciones para la Defensa Consumidor y participación de las asociaciones de fabricantes de automotores y CAPA, según se indica especialmente en las resoluciones emitidas en el marco de esa emergencia.

c) Resolución 14/20 de la IPJ:

Conforme al art. 60 de la ley 27541, en abril de 2020 la IPJ dictó la Resolución General No. 14/20 considerando la situación de los suscriptores de planes de ahorro por el “fuerte incremento –del orden de no menos de un 200% promedio que a partir y como impacto de la devaluación producida en el año 2018 y la subsiguiente después de agosto de 2019, se registró en el precio de los automotores cuya adjudicación directa constituye el objeto de dichos planes, lo cual, por la funcionalidad propia del sistema, ha sido determinante de un fuerte incremento de las cuotas de ahorro y de amortización que las sociedades administradores liquidan y que deben pagar los suscriptores como medio de consecución de los bienes, y que ha determinado a su vez crecientes dificultades de aquellos para afrontar los pagos, lo que pone en crisis al sistema como medio de acceso masivo a bienes de consumo durable como los automotores” (transcripción parcial de los considerandos de esa resolución). Es decir, se funda expresamente en la afectación de la capacidad de pago de los suscriptores por el impacto de las devaluaciones de 2018 y 2019.

Como solución, obliga a las administradoras a ofrecer a los suscriptores el diferimiento de alícuotas que se recuperarán mediante cuotas suplementarias futuras, establece una bonificación con disminución del precio del automotor cuando se trate de modelos de menor gama o utilitarios, suspende el inicio de las ejecuciones prendarias hasta el 30 de septiembre de 2020 y condona intereses punitivos por falta de pago.

Ahora bien, expresamente se excluye del sistema a los suscriptores que hayan iniciado demandas y obtenido medidas cautelares con incidencia sobre el pago de sus cuotas.

d) Resolución. 38/20 de la IPJ:

Al sobrevenir la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID 19, la IPJ dictó esta nueva resolución en agosto de 2020, modificando la Res. No. 14/20 para



**Provincia de Corrientes
Poder Judicial**

ampliar los contratos comprendidos en ella, manteniendo el sistema de diferimiento de cuotas, condonación de intereses moratorios y suspensión de inicio de ejecuciones prendarias hasta el 31 de diciembre de 2020.

e) Resoluciones. 51/20. 5/21 y 11/21 de la IPJ:

Ante la subsistencia de la situación de emergencia y crisis económica y sanitaria, estas resoluciones prorrogaron, sucesivamente y hasta el 31 de diciembre el 2021, el régimen de diferimiento de pagos y condonación de intereses; además, las dos últimas exigen una instancia de conciliación previa para iniciar ejecuciones prendarias.

2- Considero que todas estas normas implican el reconocimiento legal de una situación de hecho, general, que sobrevino a la firma de los contratos de los actores y provoca una dificultad grave para el cumplimiento de la prestación de pago de las cuotas mensuales en las condiciones pactadas para todo el universo de ahorristas.

Esa situación sobreviniente es conocida por la demandada ya que la iniciativa originaria para que la IGJ adecúe los contratos mediante sistema de diferimiento de cuotas fue de CAPA, asociación civil que ella integra. Le cabe, entonces, la doctrina de los actos propios respecto al reconocimiento de una situación excepcional y sobreviniente que alteró las condiciones en que se celebró el contrato y que exigía alguna solución para el universo de afectados.

Y en rigor, nunca lo ha negado porque al contestar la demanda invocó expresamente la operatividad de estas normas reglamentarias, afirmando que con el sistema de diferimiento se preservan los derechos e intereses de todos los ahorristas involucrados y es el la única solución viable a la situación.

V- La readecuación del contrato:

Los actores pidieron la readecuación de las cuotas devengadas desde abril de 2018 en adelante, sin indicar ninguna pauta concreta para hacerla, dejándola librada al prudente arbitrio judicial. El demandado, por su parte, se opuso y negó que se configure la imprevisión, pero invocó la vigencia de las sucesivas resoluciones dictadas por la IPJ.

El núcleo de los agravios que expone el demandado consiste en cuestionar la forma de adecuación que dispuso el juez de primera instancia en su sentencia, que es lo que se analizará ahora.

1- La inaplicabilidad de las normas generales:

Empezaré por determinar si los actores están comprendidos en ese conjunto de normas reglamentarias que he reseñado.

La respuesta es que no, no lo están, por dos razones:

a) El art. 2 de la Resolución No. 14/20 (modificada por REs. 38/20 y luego prorrogada sucesivamente) excluye de su ámbito a los ahorristas que hayan promovido demanda y obtenido medidas cautelares que inciden sobre el monto de las cuotas.

La demanda se inició en marzo de 2020 -antes de que se dicte la RG14/20- y, además, de las constancias del IURIX resulta que se dictó medida cautelar a favor de ambos actores en Resolución 166 dictada el 21 de mayo de 2020 en el “INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: PERA ROMINA LILIAN y MATÍAS DAMIAN BALLEJO GONZÁLEZ C/ PEUGEOT CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO S/ AMPARO ENTRE PARTICULARES”.

b) El sistema creado por la Resolución General 14/02 es optativo para los ahorristas y obligatorio para las administradoras. En este caso, los actores iniciaron esta demanda y prosiguen hasta hoy, por lo que resulta evidente que no aceptaron ni aceptan el sistema de adecuación del contrato legalmente establecido en su favor por estas normas generales que se han reseñado antes; agrego que la administradora no alegó ni acreditó haber realizado un concreto ofrecimiento a los ahorristas, como exige esa norma.

En consecuencia, se concluye que la solución individual para la adecuación del contrato debe ser jurisdiccional, en el marco de este proceso.

2- Las pautas para la adecuación judicial:

A mi entender, para encontrar una solución concreta y razonable debe respetarse la finalidad del contrato y, especialmente, dos características esenciales de la compra de bienes por sistema de círculo cerrado de ahorro previo:

En primer lugar, la igualdad entre los ahorristas, ya sean adherentes o adjudicatarios. El art. 12 de la Resolución General 8/15 de la IGP que regula este tipo de contratos de ahorro previo establece que “en relación con un mismo plan no se podrán otorgar ventajas, bonificaciones u otros beneficios limitándolos a determinados suscriptores o grupos o de manera que importe una desigualdad en el trato entre quienes se encuentran en situación análoga.” Es decir, no pueden concederse beneficios a los



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

adjudicatarios frente a los adherentes que esperan la adjudicación.

En segundo lugar, el sistema especial de determinación del precio según valores de mercado vigentes cada mes, indispensable para que funcione adecuadamente. Si la suma de cuotas mensuales no alcanza a cubrir el valor de la unidad 0km objeto, el contrato se frustra para todos los que aún están esperando la adjudicación por sorteo o licitación.

Esas reglas básicas no pueden ser vulneradas al readecuar el contrato, a menos que se alegue y demuestre una situación concreta excepcional que justifique apartarse de ellas, lo que no sucede en el caso porque en la demanda no se alegó, explicó ni ofreció probar un conjunto de datos fácticos sumamente relevantes y que no son notorios, como es que:

a) El valor del automóvil -que la administradora informa en el cupón de cada cuota mensual- sea diferente al valor de mercado; es decir, al precio que se paga en general, en operaciones concretas con el fabricante o concesionarias.

Lo único que se ha probado en esta causa es que cada mes la administradora enviaba el cupón donde se informaba al ahorrista el precio del vehículo, el importe de las cuotas puras y la relación proporcional entre precio y cuota, relación que -lo señalo expresamente- se ha mantenido constante en el tiempo en orden a poco más del uno por ciento.

b) La existencia de un desajuste irrazonable entre el valor cuota/ingresos según la situación originaria de los adherentes al momento de contratar; nada dijeron al respecto los actores y tampoco invocaron que la situación de emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19 haya afectado sus ingresos.

La relevancia de este hecho surge porque la adecuación del contrato en los términos del art. 1091 CC y C debe ser proporcionada y razonable según el estado de cosas anterior; es decir, es necesaria una comparación entre dos situaciones de hecho de la que surja demostrado el carácter “excesivo” de la mayor onerosidad provocada por la nueva situación.

c) La afectación de la ecuación económica del contrato, es decir, que se generó un trastorno o alteración de la relación de valor entre las prestaciones. En concreto, que el auto que pagan los actores -e incluso uno de ellos ya tiene el uso y goce porque le fue

entregado en cumplimiento de la prestación de la contraparte- no vale en el mercado lo que está pagando (sin considerar, claro está, la depreciación por el uso en caso de vehículo ya entregado).

Y esto es relevante porque así como la suba de precios de automotores 0km es de público y notorio conocimiento y se accede a esa información en la web, también lo es la suba proporcional del precio de los automóviles usados.

A mi entender, se trata éste de un hecho determinante para decidir el caso; más aún respecto a ahorristas que ya incorporaron el automóvil en su patrimonio como bien tangible; no es justo que se beneficien pagando cuotas a valores depreciados en perjuicio de quienes esperan la adjudicación y, a la vez, conservar el bien en su patrimonio con el mayor valor que ha adquirido en el mercado.

Por todo lo que he dicho no comparto el criterio del juez de primera instancia para adecuar el contrato respecto al precio del automotor. Considero que no corresponde fijar las cuotas futuras según el valor del automóvil en el pasado, porque de esa forma se desfinancia totalmente el sistema en perjuicio de los demás ahorristas a los que se trataría en forma desigual en igualdad de circunstancias, sin razones fácticas y jurídicas que lo justifiquen,

3- La solución:

La solución que propiciaré responde al esfuerzo compartido que estableció el legislador en el art. 60 de ley 27541 para solucionar la situación de los adherentes de planes de ahorro.

La doctrina del esfuerzo compartido se afianzó en nuestro derecho hace veinte años por la situación producida con la abrupta salida del régimen de convertibilidad del peso que regía desde 1991, al dictarse las leyes 25.561 y 25.820 donde el legislador dispuso la readecuación de las obligaciones contraídas en dólares durante la convertibilidad, estableciendo un sistema de pesificación y autorizando un reajuste de las prestaciones cuando el valor real de la cosa fuese superior o inferior al resultante de la aplicación de esa pesificación, distribuyendo la diferencia de cotización del peso y el dólar de manera equitativa (en partes iguales o en una proporción similar aunque más gravosa para el deudor moroso) y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acogió esa doctrina.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Hoy en día también estamos ante una emergencia declarada por Ley 27541, cuyo art. 60 contempla la situación de los deudores de contratos de planes de ahorro.

Esa norma fue reglamentada por la IPJ mediante la modificación de un aspecto esencial del contrato, como es el **plazo** (solo excepcionalmente altera el precio, con bonificaciones a vehículos de menor gama) difiriendo en el tiempo el pago de un porcentaje de las cuotas.

Considero que ese sistema de diferimiento de cuotas es muy razonable porque protege el sistema de ahorro previo considerando el universo de suscriptores de cada círculo y preservando la utilidad del contrato para todos, es decir, tanto para quienes ya tienen el automotor adjudicado como aquellos que esperan ser beneficiados con la adjudicación por sorteo o licitación.

Establece un esfuerzo común, beneficiando a los ahorristas no solo con el aplazamiento, sino también con la condonación de intereses, bonificaciones especiales en el precio de los vehículos de gama más baja.

Por eso considero que la solución más justa, porque respeta la igualdad de los ahorristas y el sistema de fijación de precio pactado, consiste en ordenar judicialmente la readecuación del contrato de los actores con el mismo sistema creado por la Resolución General 14/20 de la IPJ, reformada por Resolución General 38/20 y sus sucesivas prórrogas, dejando a salvo la aplicación del régimen más favorable al consumidor si en el futuro, durante la ejecución del contrato, se dictan otras normas legales generales que le reconozcan mayores beneficios.

Es decir, no estoy aplicando la Res. No. 14/20 a los actores en forma directa, porque no están alcanzados por ella; lo que hago es adoptar judicialmente ese sistema de adecuación del contrato -copiando, si se quiere- porque considero que es la forma más razonable y equitativa para el caso.

Otro argumento importante en favor de esta solución es que la sentencia respetaría el sistema ideado por los poderes y organismos competentes para dictar normas generales, devolviendo un poco de coherencia a todo el sistema de planes de ahorro previo para compra de automotores que hoy es objeto de múltiples litigios de distinta clase y alcances en todo el país, con distintos resultados según criterios de interpretación de cada juez.

VI- En definitiva, propongo que los contratos de los actores sean readecuados mediante el mismo sistema establecido por la RG14/20 (reformada por Resolución General 38/20 y sus sucesivas prórrogas) sin perjuicio de la aplicación de las normas más favorables al consumidor que puedan dictarse en el futuro para los adherentes de planes de ahorro para compra de automotores.

Pero esto no agota la cuestión, ya que hay otro aspecto a considerar porque tiene consecuencias en el sistema de adecuación que propongo, por su incidencia en el importe de la deuda.

Resulta que los actores han estado pagando durante este proceso una cuota calculada según medida cautelar -la “cuota cautelar” para simplificar- por lo que puede inferirse que existiría un saldo a favor de la administradora por la diferencia entre esa cuota y la que resultaría de la solución que propicio para adecuar el contrato.

Por razones de concentración procesal y por sus concretos efectos sobre el mecanismo de adecuación del contrato con diferimiento de cuotas, hay que determinar ya aquí cómo se pagará el importe que resulte de esa diferencia.

Considero que la solución la brinda el art. 5 de la RG14/20 que regula el recupero de las cuotas diferidas mediante cuotas suplementarias, a las que impone un tope máximo: no deben superar el monto de una cuota (alícuota más carga administrativa).

Entonces, con el mismo criterio, corresponde establecer que la suma de dinero por diferencias entre las cuotas pagadas conforme medida cautelar y las que correspondan según esta sentencia, debe prorratearse en cada una de las cuotas suplementarias, respetando el límite impuesto por el art. 5 de la RG14/20.

VII-. Las costas:

Entiendo que se justifica apartarse de ese criterio objetivo e imponerlas por su orden en consideración a la razón fundada para litigar que ha tenido la demandada, en mérito a que la cuestión planteada en esta causa ha dado lugar a muchísimos litigios en todo el país, con interpretaciones muy controvertidas en doctrina y jurisprudencia sobre aspectos procesales y sustanciales, todo lo cual pudo generarle la legítima convicción de contar con derecho para oponerse a la demanda; más aún cuando los actores dejaron librado al criterio del juez la forma en que debería disponerse la readecuación de los



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

contratos, sin formular ninguna pretensión concreta al respecto.

En cuanto a las costas en la segunda instancia, se agrega que hay vencimiento parcial y mutuo porque el recurso prospera pero con una solución distinta a la que pidió el recurrente, que fue el rechazo de la demanda, por lo que corresponde imponerlas también por su orden.

VIII- Por todo ello propicio que se haga lugar parcialmente al recurso de apelación, se revoquen los puntos 2º y 3º de la Sentencia No. 2 del 12 de abril de 2021 y en su reemplazo se disponga: “2) Hacer lugar a la acción de amparo promovida por ROMINA LILIAN PERA Y MATIAS BALLEJO GONAZLEZ, ordenando la readecuación de sus contratos de ahorro previo para compra de automotores administrados por CIRCULO CITROEN -CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS mediante esfuerzo compartido de ambas partes, aplicándoles el mismo sistema de adecuación creado por la Resolución General 14/20 de la Inspección General de Justicia de la Nación, modificada por RG 38/20, 51/20, 5/21 y 11/21, con la salvedad de la aplicación de las normas generales más favorables al consumidor que puedan dictarse en el futuro. Y establecer que la deuda que resulte de la diferencia entre las cuotas pagadas de acuerdo a la medida cautelar y esta sentencia de adecuación quedará sometida al mismo sistema de condonación de intereses y diferimiento de vencimiento y será pagada en forma escalonada incluyéndola en la liquidación de cada una de las cuotas suplementarias, cuyo monto final no podrá superar el tope máximo que establece el art. 5 de la RG14/20. 3) Costas por su orden...”. Con costas en la segunda instancia también por su orden, regulando los honorarios profesionales por la labor cumplida en la apelación en un 30 por ciento de lo que se regule por la cumplida en primera instancia. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTION LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARIA BEATRIZ BENITEZ DE RIOS BRISCO DIJO:

1. La cuestión que nos convoca ya ha sido objeto de decisión por este Tribunal en autos “CORRO ALBERTO ISMAEL Y GALARZA DIANA CELESTE C/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS S/ AMPARO ENTRE PARTICULARES” (expte. n.º 194386/19, sentencia n.º 105 del 10/11/2021) donde -por

mayoría- hemos concluido a favor de la readecuación del contrato de ahorro previo en la forma dispuesta por el Juez de primera instancia.

En dicho precedente abordamos la naturaleza de los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el carácter de consumidor del ahorrista y la emergencia económica como factor de revisión contractual.

Por consiguiente, adhiero parcialmente al voto que antecede respecto a la excepción de incompetencia, gastos de administración y costas; pero discrepo con la forma propuesta por mi colega para adecuar los términos del contrato, siendo en mi opinión correcta la establecida por el Juez de primera instancia cuya sentencia -en este aspecto- propicio sea confirmada.

2. Aclaraciones previas: tal como lo expresé en aquella resolución, cabe realizar algunas consideraciones liminares a fin de resguardar la coherencia de los pronunciamientos judiciales que hemos dictado sobre la materia.

a. Y en este sentido comenzaré por destacar que todos las decisiones vinculadas al tema que nos convoca fueron adoptadas dentro del marco de análisis propio de las medidas cautelares, es decir “prima facie”, en grado de apariencia y no de certeza.

b. Por otra parte, también merece aclararse que en una primer etapa nos hemos pronunciado a favor de readecuar las cuotas del plan de ahorros para compra de vehículos automotores, con argumentos que fueron desarrollados en el “INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN LOS AUTOS: ROMERO CE SAR DANIEL C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO”; Expte. N° 194911.- Res. No. 185 del 12/08/2020 y que, básicamente, contemplaban la índole de los derechos invocados por el actor (derechos del consumidor) y la falta de información a los adherentes respecto las causas que motivan los aumentos, circunstancias que valoradas en conjunto y en forma sumara justificaba decretar la medida allí dispuesta.

c. Sin embargo, luego de que el Superior Tribunal se pronunció en sentido contrario a la admisión cautelar (expte. 194838/1, caratulado: “INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: MENISES CARLOS ALBERTO C/ TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO”; Sentencia n° 15 del 04 de marzo de 2021), este Tribunal decidió abandonar el criterio anterior y seguir la decisión del Superior Tribunal de Justicia en



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

consideración al valor vinculante de los precedentes de los órganos superiores y a fin de evitar desgaste jurisdiccional.

d. No obstante lo dicho por el Superior Tribunal -y seguido por esta Cámara- es importante advertir que al momento de conceder las medidas cautelares hemos asumido posición respecto a ciertas cuestiones que hacen al marco normativo del caso.

En particular que el conflicto planteado se instala en el ámbito de los derechos del consumidor y que es éste el régimen conforme al cual debe ser analizada la cuestión.

En base a ello, y lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 24240 juzgamos que el incremento de las cuotas no habían sido notificadas fehacientemente a los adherentes incumpliendo de tal modo el deber de información “cierta, clara y detallada” prevista en dicha norma.

Por ello consideramos procedente detener el mecanismo de aumento utilizado hasta el momento de la demanda -y hasta tanto se dirima la cuestión de fondo- pero dejamos claro que no correspondía restablecer el monto de las cuotas al mes de abril de 2018 por dos motivos. En primer lugar porque fueron abonadas y se encuentran consentidas por el actor. Y en segundo lugar porque afectaría gravemente los derechos de los demás adherentes que aún no fueron adjudicados, pues como se sabe la base del sistema es la contribución solidaria y equitativa de todos los miembros del grupo para obtener la compra de un cero kilómetro mensual.

Todo ello lo dijimos en el “INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN LOS AUTOS: ROMERO CESAR DANIEL C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO”; Expte. N° 194911 Res. N 185 del 12/08/2020).

3. Doctrina del Esfuerzo compartido.

Aclarado lo cual y valorando ahora las constancias definitivas de la causa, considero que no existen nuevos elementos que justifique una decisión distinta a la que habíamos adoptado cautelarmente y que, en líneas generales, se proyectan en la sentencia apelada.

a. En efecto. Más allá de los errores expuestos por el recurrente en sus agravios, entiendo que las diferencias apuntadas (caracterización del contrato y la determinación del índice inflacionario) no alcanzan a conmover la decisión de modificar el índice de actualización del valor móvil en la forma ordenada.

Digo en la forma ordenada, porque si se tiene en cuenta que el valor móvil considerado para el reajuste es el que corresponde a la fecha de la demanda (noviembre de 2019) y no el que pretenden los actores (abril de 2018) la ecuación económica resulta razonable a las pretensiones de las partes en los términos de la doctrina del esfuerzo compartido.

b. Conforme se desprende con claridad de los hechos relatados en los puntos anteriores, es una realidad innegable que los contratos de ahorro para fines determinados que celebraron los usuarios con las sociedades accionadas, han sufrido una alteración de gran magnitud en el valor de las cuotas a pagar.

En tal sentido fue el propio gobierno quien a través de la Inspección General de Justicia ordenó al BCRA que realice una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias de los sistemas para planes de ahorro para la adquisición de automotores, sus consecuencias sociales y económicas, y estudie mecanismos para mitigar el efecto negativo de la economía atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor.

Con ese propósito, la IGP dictó la resolución 14/20 ordenando a las entidades administradoras ofrecer a los ahorristas la opción de diferir el pago de hasta 12 cuotas y gastos, en las modalidades allí establecidas en un plazo que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020 (Res. no. 38/20) y luego hasta el 30 de abril de 2021 (Res. 51/20).

c. De modo que teniendo en cuenta la forma en que las partes plantearon el tema, encuentro que -en líneas generales- la sentencia responde a la necesidad de encontrar un mecanismo que brinde una respuesta razonable al conflicto.

En efecto, tal como explicó el anterior sentenciante, la disyuntiva que presenta el caso conduce a adoptar un criterio intermedio, sustentado en lo que se ha dado en llamar la idea de un esfuerzo compartido.

En tal sentido explica Jorge W. Peyrano que “la pretensión distributiva del esfuerzo compartido fluye de normas de equidad [...] Se repite así la historia ya conocida en nuestro país cuando cambios súbitos operados a raíz de decisiones "del príncipe", originaron creaciones pretorianas de Equidad, como la "indexación" y la desindexación". Consecuentemente, ante el fracaso de la gestión mediadora de las partes, los magistrados que deberán resolver la pretensión distributiva en estudio,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

deberán asumir que formularán un juicio de Equidad y que por ello sus resoluciones deberán estar sustentadas en una particular adherencia a la realidad económica-financiera ahora vigente y por una cuidadosa valoración de las circunstancias del caso” (ver PEYRANO, Jorge W., "La pretensión distributiva del esfuerzo compartido. Análisis provisorio de aspectos procesales de la 'pesificación'" J.A. 2002-I, pág. 1079; PEYRANO, Jorge W. y CHIAPPINI, Julio O., "La jurisdicción de equidad o la vuelta del pretor" L.L. 1980-B-937; PEYRANO, Jorge, "Fuerza expansiva de la 'jurisdicción de equidad'" L.L. 1980-C-860).

En mi opinión, tomando los conceptos vertidos, y buscando una solución inspirada en los principios de equidad, la sentencia apelada debe ser confirmada en su aspecto sustancial.

Es que, como explicamos, la pretensión de los ahorristas es considerada solo parcialmente. Repárese que no se está retro trayendo el monto de las cuotas al mes de abril de 2018 (donde el valor móvil era sustancialmente inferior) sino que se esta estableciendo un mecanismo de actualización sobre el valor móvil a la fecha de la demanda según el índice de precios al consumidor fijado por el INDEC.

d. En este contexto, no es dable afirmar que la sentencia apelada afecte sustancialmente la relación del grupo de ahorristas pues, justamente, ha sido la valoración de ese aspecto solidario del contrato el que fue tomado en cuenta para no establecer una regresión del monto a la fecha solicitada por el amparista (“INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN LOS AUTOS: ROMERO CESAR DANIEL C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO”; Expte. N° 194911 Res. N 185 del 12/08/2020) criterio que fue el mismo que adoptó el Juez en su sentencia.

e. Ahora bien. No puede desconocerse que las entidades administradoras son sociedades comerciales con fines de lucro que, como tal, perciben una contraprestación por los servicios de organización, desarrollo, funcionamiento y ejecución del sistema.

De modo que las gastos administrativos o cargas por administración nada tiene que ver con la determinación del precio del valor móvil y por tanto no pueden ser removidas para alivianar la situación de los suscriptores.

En este sentido, lleva razón el recurrente en sus agravios y en consecuencia

corresponde dejar sin efecto la decisión de remover los gastos administrativos.

f. En cuanto a las costas, considero que de acuerdo al modo de resolver la cuestión y siendo coherente con los principios que surgen de la doctrina del esfuerzo compartido y teniendo en cuenta el estado actual de la jurisprudencia, las mismas deben ser impuestas por su orden en ambas instancias.

6. Por lo expuesto, de ser compartido este voto, corresponderá hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y en su mérito dejar sin efecto la decisión de remover los gastos administrativos y la imposición de costas que serán impuestas por su orden en ambas instancias. Confirmando en todo lo demás la sentencia apelada.

ES MI VOTO

A LA MISMA CUESTION LA SEÑORA PRESIDENTE DE CAMARA, DOCTORA MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI DIJO:

Vienen estos autos a conocimiento de la suscripta para dirimir la disidencia suscitada entre las Sras. Vocales titulares de la Sala IV. Voy a dar las razones por las cuales acompaño el voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco.

I.- La sentencia:

El Sr. Juez hizo lugar a la demanda. Rechazó la excepción de incompetencia y mandó liquidar las sucesivas cuotas del plan de ahorro tomando como base el valor móvil de la cuota abonada por los actores en el mes de marzo de 2020 *-fecha de interposición de la demanda-* y utilizar el Índice de Precios Consumidor (IPC) publicado por el INDEC para su actualización. Imputar a las cuotas futuras, las diferencias resultantes entre las cuotas abonadas desde entonces a la fecha. Remover todos los conceptos extra tales como: gastos administrativos, etcétera, y abonar el valor puro del vehículo, más los seguros e impuestos de ley, todo ello bajo apercibimiento de aplicarle las multas que correspondan en concepto de astreintes por cada día de incumplimiento. Impuso las costas al CÍRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (en adelante CISA).

II.- Los agravios:

CISA expuso cinco agravios referidos a: **1)** el rechazo de la excepción de incompetencia, **2)** el funcionamiento del sistema de ahorro previo, **3)** la falta de ponderación de las Resoluciones Generales de la IGJ, **4)** la inaplicabilidad de la teoría



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de la imprevisión y la teoría del esfuerzo compartido y 5) la afectación de los principios de igualdad y equidad.

III.- Los votos precedentes:

Las Sras. Vocales están de acuerdo en lo que refiere a la excepción de incompetencia, la aplicación de la teoría de la imprevisión y la teoría del esfuerzo compartido, la exclusión de los gastos de administración y en imponer las costas por su orden. Esta coincidencia de opiniones me exime de resolver respecto de los agravios 1) y 4).

También están de acuerdo en que: a) la cuestión resulta alcanzada por las normas del derecho del consumidor, b) la excesiva onerosidad sobreviniente al contrato fue reconocida por el gobierno a través de la Inspección General de Justicia (IGJ en adelante), y c) esa situación de hecho, general, provoca una dificultad grave para el cumplimiento de la prestación de pago de las cuotas mensuales en las condiciones pactadas para todo el universo de ahorristas.

Por último, ambas coinciden en señalar que procede la readecuación del contrato de ahorro previo.

La disidencia radica fundamentalmente en la forma de determinar la readecuación. La Dra. Patricia Álvarez Marasco propone que los contratos de los actores sean readecuados mediante el mismo sistema establecido por la RG 14/20 (reformada por RG 38/20 y sus prórrogas) y la Dra. Beatriz Benítez de Ríos Brisco encuentra adecuada la solución establecida por el juez de grado y vota por la confirmación de la sentencia recurrida en este aspecto.

IV.- La solución

Voy a argumentar que la readecuación del contrato solicitada en la demanda es procedente de conformidad a las pautas determinadas en la sentencia recurrida.

V.- Derecho del consumidor

a) Los suscriptores del contrato de ahorro previo son consumidores:

Natalia Lilian Pera y Matías Damián Ballejos González son consumidores en los términos del art. 1 de la Ley de Defensa al Consumidor (LDC) porque son destinatarios finales del bien adquirido del mercado, para beneficio propio o de su grupo familiar o social. No hay pruebas de que el uso de los bienes adquiridos no sea como destinatario

final.

Según la ley, se considera consumidor a la *“persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”*.

La jurisprudencia ha establecido que los suscriptores de contratos de ahorro previo *“cuya finalidad es permitir la adquisición de cosas para uso o consumo del adquirente o de su grupo familiar o social son consumidores en los términos del art. 1 de la ley N° 24.240”*⁴

Como consumidores, son beneficiarios de todos los sistemas de protección instituidos a su favor (como son, las pautas de interpretación a favor del consumidor, los deberes de información a cargo del proveedor, la regulación de la publicidad como integrativa del vínculo y las respuestas normativas frente a cláusulas abusivas)⁵. Entre esos sistemas de protección se encuentra justamente el deber de información. Debiendo incluirse como parte del contrato las precisiones que efectuara la administradora del contrato de ahorro previo en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión (art. 8 de la LDC).

b) El contrato de ahorro previo es un contrato de consumo:

Hay contrato de consumo entre el suscriptor del plan de ahorro y todos los sujetos de la cadena de comercialización del bien. El sistema de ahorro previo es una operación de crédito al consumo prevista en el art. 36 de la LDC. *“En efecto, también resultan aplicables las pautas de la ley 24.240 y de los arts. 1092 a 1122 del Cód. Civ. y Com. Sobre el particular, cabe señalar que la referencia a tal contrato no importa significar un tipo o especie contractual determinado, sino que hace alusión a una categoría que fragmenta el tipo general y atraviesa de manera transversal*

⁴ CCCom., Sala C 26/04/2011 en “Fasán, Alejandro Luis Arnoldo c/ Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados”. AR/JUR/21761/2011

CCCom., Sala C 26/04/2011 en “Fasán, Alejandro Luis Arnoldo c/ Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados”. AR/JUR/21761/2011

⁵ Conf. Carestia, Federico S. y Bargalló, Federico: “El contrato de ahorro previo para la adquisición de automóviles y la protección del consumidor”. Publicado en: LA LEY 2018-B, 424. Cita Online: AR/DOC/616/2018.

Conf. Carestia, Federico S. y Bargalló, Federico: “El contrato de ahorro previo para la adquisición de automóviles y la protección del consumidor”. Publicado en: LA LEY 2018-B, 424. Cita Online: AR/DOC/616/2018.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

prácticamente todo el universo de los contratos”⁶.

c) El Derecho del Consumo

El Derecho del Consumo es de naturaleza protectoria e intervencionista y concede preeminencia a la igualdad de las partes contratantes más que a la libertad y la autonomía de la voluntad. El derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema del derecho privado, con apoyatura en el derecho constitucional. Y por ello las soluciones deben buscarse dentro del propio sistema, habida cuenta que lo que es verdaderamente propio de un microsistema, es su autonomía.

VI.- Caracterización del contrato de ahorro previo

El contrato de ahorro para fines determinados se perfecciona entre la administradora y el suscriptor. La primera se obliga a la formación del grupo cerrado y el suscriptor al pago de una cuota mensual, a fin de que se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común o un capital determinado.

El grupo se conforma con un número de adherentes igual al doble de los meses consecutivos durante los que deben abonarse las cuotas, que se calculan como un porcentaje del valor del bien que se adjudicará. Esas cuotas integran el fondo común de los ahorristas, administrado por la sociedad anónima de ahorro.

VII.- Los contratos conexos:

El contrato de ahorro previo es un contrato de adhesión a cláusulas predisuestas o condiciones generales, que incluye diversos contratos conexos. Se aplican los arts. 1073 y 1074 del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N. en adelante).

María Paula Arias explica lo siguiente: *“El denominado “sistema de ahorro previo para fines determinados” incluye diversos contratos que resultan conexos entre sí por una causa supracontractual común, como la de colocar el automóvil en el mercado. Así, a título de ejemplo encontramos los contratos de suministro que celebra la administradora con la proveedora de los bienes a adjudicar —fabricante o importadora—; los contratos de seguro con la empresa aseguradora de los bienes adjudicados y de vida del suscriptor; los contratos de concesión con la intermediaria,*

⁶ Wajntraub, Javier E., "Defensa del Consumidor", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2002, p. 11.

que es la concesionaria, y el contrato de ahorro previo con fines determinados entre la administradora y los ahorristas o adherentes que conforman el grupo cerrado”⁷.

VIII.- La administradora es mandataria de los suscriptores:

Los ahorristas que se suscriben a estos planes otorgan a la sociedad de ahorro previo para fines determinados un mandato oneroso irrevocable tal como surge de la cláusula contractual⁸ que implica a su vez la obligación del cumplimiento de las prestaciones a su cargo. Aquí es fundamental la Resolución 8/15 de la IGJ que establece: *“Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de la emisión y la de vencimiento de las cuotas”*⁹.

La calidad de mandataria de la sociedad de ahorro y préstamo la obliga al cumplimiento de sus obligaciones en el tiempo y la forma acordados de conformidad al art. 1324 C.C.C.N. bajo pena de responder ante los suscriptores en la forma prevista en el art. 1325 C.C.C.N.

IX.- Los agravios:

CISA sostiene que el Sr. Juez de grado dictó una sentencia en la que: a) se desentendió del funcionamiento del sistema de ahorro previo, b) se contradice con lo dispuesto en las Resoluciones de la IGJ y c) afecta los principios de equidad e igualdad.

Relación entre la empresa fabricante y la administradora:

A partir del examen de los vínculos interempresarios y de la concreta posición de vulnerabilidad del adherente, en lo que se refiere específicamente al contrato de ahorro previo *“queda absolutamente clara la relación de conexión que existe entre la*

⁷ Arias, María Paula: “Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica”. Publicado en: LA LEY 06/11/2020 , 1. TR LALEY AR/DOC/2397/2020.

Arias, María Paula: “Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica”. Publicado en: LA LEY 06/11/2020 , 1. TR LALEY AR/DOC/2397/2020.

⁸ Art. 29 AUTORIZACIÓN del contrato N° 2491060 que tengo a la vista.

Art. 29 AUTORIZACIÓN del contrato N° 2491060 que tengo a la vista.

⁹ Art. 28.2 del Anexo A sobre “Normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para fines determinados” de la Resolución N° 8/15 de IGJ.

Art. 28.2 del Anexo A sobre “Normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para fines determinados” de la Resolución N° 8/15 de IGJ.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

administradora y la empresa fabricante, que puede modificar unilateralmente cuestiones relevantes, como puede ser el modelo del vehículo, variación significativa de contenido objeto de la obligación y que ha llevado a que se sostenga que la terminal automotriz resulta responsable junto con la administradora por los daños ocasionados al ahorrista"¹⁰.

En el sistema de ahorro previo ninguno de los contratos que lo componen puede funcionar en forma individual y aislada. Es decir, el fabricante produce los bienes objeto del contrato y crea la persona jurídica "administradora", quien se encarga de "colocar dicha producción en el mercado". La concesionaria vende los planes de ahorro a los ahorristas y es la que acerca a las partes del contrato de ahorro previo¹¹.

El grupo económico integrado por la administradora, la fabricante y la concesionaria es formador de precios de los automóviles que comercializa y, como tal, si establece un valor móvil del bien superior al valor del mercado y sin respetar las variables económicas, estaría en una situación jurídica abusiva (art. 1120, C.C.C.N.).

El valor móvil

Se denomina valor móvil al precio de lista de venta al público con los descuentos y bonificaciones por pago contado, pronto pago y cualquier otro concepto, sugerido o indicado por el fabricante o distribuidor del bien a los agentes de su red de comercialización.

"Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apart. 16.2. del art. 16 del cap. I"¹².

¹⁰ JUNYENT BAS, Francisco - GARZINO, María Constanza, "La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados", LA LEY, 2013-C, 1065; AR/DOC/1974/2013

JUNYENT BAS, Francisco - GARZINO, María Constanza, "La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados", LA LEY, 2013-C, 1065; AR/DOC/1974/2013

¹¹ Arias, María Paula: "Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica". Publicado en: LA LEY 06/11/2020 , 1. TR LALEY AR/DOC/2397/2020.

Arias, María Paula: "Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica". Publicado en: LA LEY 06/11/2020 , 1. TR LALEY AR/DOC/2397/2020.

¹² Art. 32, apart. 2º, de la res. 8/2015 (IGJ).

El valor que toma la demandada para fijar el precio del vehículo está por encima del valor de comercialización de las concesionarias. Esto contradice lo convenido e incumple las normas de la IGJ.

CISA no puede partir de un valor muy superior al valor de mercado de los vehículos y del valor en que efectivamente los adquieren ya que sus ganancias deben surgir de los gastos de administración. Y esto no se encuentra suficientemente informado al consumidor quien no tiene posibilidades de acceder al verdadero valor que la demandada abonó para adquirir el vehículo.

Comparto entonces la apreciación de la Dra. Benitez de Ríos Brisco en el sentido de que, aunque haya errores en la determinación del índice inflacionario, no inciden en la decisión de readecuar el contrato.

Agrego que tales argumentos equivocan el problema principal, que es la desviación del sistema durante su ejecución contractual. Lo explica Guillermo Peyrano: *“se desvirtúa el sistema porque el mismo, originariamente pensado por los mismos ahorristas para lograr el acceso a determinados bienes en base al crédito y al ahorro recíprocos, se ha transformado en un instrumento destinado a asegurar las ventas de la empresa terminal y a producir las mayores utilidades posibles al conjunto económico”*¹³.

En el mismo sentido Noemí L. Nicolau¹⁴ dice: *“El sistema se ha desnaturalizado, de ser en sus orígenes históricos un verdadero contrato asociativo mutualista, en el derecho argentino y otros derechos latinoamericanos, pasó a ser un contrato comercial centralizado en una sociedad anónima que parece funcionar como administradora del grupo, aunque en realidad opera, no como representante de los integrantes de los grupos, sino como la titular de los derechos y obligaciones que surgen de su gestión”*.

Inexistencia de una cláusula para esta situación

¹³ Peyrano, Guillermo F.: “Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista” LA LEY 1984-C , 1202. TR LALEY AR/DOC/17471/2001

Peyrano, Guillermo F.: “Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista” LA LEY 1984-C , 1202. TR LALEY AR/DOC/17471/2001

¹⁴ Nicolau, Noemí L.: “Incumplimiento y responsabilidad en la conexidad contractual. La cuestión en el ahorro para fines determinados”. LLGran Cuyo2021 (junio), 7. TR LALEY AR/DOC/1348/2021

Nicolau, Noemí L.: “Incumplimiento y responsabilidad en la conexidad contractual. La cuestión en el ahorro para fines determinados”. LLGran Cuyo2021 (junio), 7. TR LALEY AR/DOC/1348/2021



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En relación al criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en la causa “Menises” resuelta el 4-3-2021 sentencia N° 15/2021.

El Superior Tribunal dijo: *“que la orden de reducir cautelarmente el monto de las cuotas fundado en que la Administradora demandada no notificó fehacientemente a los suscriptores el aumento de más del 20% del valor del vehículo, no se condice con las constancias de la causa, en particular con las cláusulas del contrato, como erróneamente lo afirma la Cámara.*

Tampoco puede tener injerencia -contrariamente a lo afirmado por aquel tribunal- el supuesto desfasaje entre el valor actual de un automóvil y los salarios en la Argentina, pues conocido es que nuestro país cíclicamente padece de un contexto inflacionario situación que no puede ser ajena ni al más desprevenido a la hora de contratar”.

Lo que advierto es que en el contrato no está prevista una solución para esta situación extraordinaria en donde la suba del precio de la unidad supera cualquier previsión del adherente. Es que las empresas que redactan estos contratos son la administradora y la fábrica automotriz. Redactan contratos con cláusulas predisuestas y omiten una solución para casos como éstos. Resulta llamativo que no hayan previsto alguna cláusula para que los ahorristas no queden atrapados en cuotas que no pueden pagar y que resultan contrarias a sus intereses que tienen protección constitucional (art. 42 C.N.). Esta omisión no puede recaer en la parte débil de la contratación. De acuerdo con el art. 987 C.C.C.N. la interpretación se hace en contra de la parte predisponente. A ello se agrega que CISA como mandataria de los ahorristas tenía que defender los intereses de sus mandantes y al no haberlo hecho desatiende sus obligaciones

Las Resoluciones de la IGJ

La R14/2020 fue dictada por la Inspección General de Justicia como autoridad de contralor de los planes de ahorro el 10/04/2020, en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social declarada por la ley 27.541. La resolución resulta beneficiosa en el art. 7º, que suspende el inicio de las ejecuciones prendarias hasta el 30/09/2020 y condona los intereses. En el art. 6º establece que las sociedades administradoras otorgarán un beneficio de una bonificación en determinadas

condiciones.

Pero, con respecto a la facultad del ahorrista de adherir al diferimiento previsto en los arts. 1º a 5º de la mencionada resolución la Resolución de la IGJ no resulta beneficiosa al consumidor ya que no le brinda una solución respecto al verdadero problema que se encuentra atravesando. Esto es, el aumento desmesurado en el valor del vehículo. Aunque estas resoluciones generan ciertos beneficios no dan una respuesta adecuada al problema.

Maria Paula Arias¹⁵ explica muy bien que si se toma como punto de partida que el problema del aumento desmesurado de las cuotas radica en gran medida en que el precio fijado —valor móvil— por el grupo económico resulta ilegítimo y abusivo, la R14/2020 no resuelve dicha cuestión, ya que no establece tope alguno ni ningún tipo de control en su fijación. Es decir, la capacidad de pago del suscriptor no se encuentra resguardada, a pesar de que ese es uno de los objetivos tenidos en cuenta en los considerandos de la norma en análisis. En cambio, la R14/2020 parte de la idea implícita de que el precio fijado por el grupo económico resulta legítimo, pero que se tornó excesivamente oneroso para los suscriptores en virtud del proceso inflacionario. En sus considerandos se expresa: *"Que dicho régimen debe implementarse con respecto a la cartera contractual integrada por contratos individuales agrupados en función de su bien-tipo con anterioridad al 30/09/2019, dado que la capacidad de pago de los suscriptores se había agravado con anterioridad a esa fecha como consecuencia del impacto de las devaluaciones de ese año y del anterior, no así con respecto a contratos posteriores respecto de los cuales las posibles dificultades de cumplimiento ya eran a esa altura de conocimiento de los interesados y podían ser evaluadas por estos en orden a decidir o no su concertación"*.

Condenar a los actores a un reajuste igual al establecido en las Resoluciones de la IGJ implicaría el rechazo de la demanda y el acogimiento de las defensas esgrimidas por la demandada que alegó haber adoptado los diferimientos establecidos por la IGJ como forma de preservar los derechos de los ahorristas.

No comparto que los actores debieron probar que el valor móvil sea diferente al

¹⁵ Arias, María Paula: "Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica". Publicado en: LA LEY 06/11/2020 , 1. TR LALEY AR/DOC/2397/2020.

Arias, María Paula: "Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica". Publicado en: LA LEY 06/11/2020 , 1. TR LALEY AR/DOC/2397/2020.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de mercado. La sociedad anónima de ahorro previo toma como valor móvil el precio de lista de los vehículos y no el precio al que efectivamente lo adquieren. Ella es quien se encuentra en mejores condiciones de probar. Además, nos encontramos frente a un contrato de consumo en el que la parte más débil no puede acceder al verdadero derecho de información.

Es importante destacar que las sociedades anónimas de ahorro previo forman parte del sistema de comercialización de los vehículos usando la marca en beneficio propio y de toda la cadena. Es absolutamente clara la relación de conexión que existe entre la administradora y la empresa fabricante, la que surge expresamente del propio contrato acompañado como prueba en el que figura el logo de la firma PEUGEOT.

Alcances del control de la IGJ

Se pretende enervar la facultad jurisdiccional de controlar la legalidad de las cláusulas contractuales a partir de su aprobación por la Inspección General de Justicia, considerando tal hecho una suerte de presunción de legalidad, lo que en mi opinión no es admisible. Las resoluciones de tal organismo no pueden estar por encima de la ley y mucho menos de un sistema protectorio que encuentra su principal sustento en la Constitución Nacional (art. 42) y se estructura esencialmente en una ley de orden público (ley 24.240 y modificatorias), además de los principios y normas generales establecidas por el C.C.C.N. dirigidos siempre a la protección de la parte débil de la relación contractual y la observancia de la buena fe como directriz general. Por otra parte, ello importaría también en cierto modo una afectación del sistema republicano, al pretender que funcionarios de un órgano de la Administración, pudieren limitar las facultades de interpretación y aplicación del derecho que la Constitución pone en cabeza de los jueces¹⁶.

Principios de equidad e igualdad

La solución no afecta los principios de equidad e igualdad en razón de que se trata de una solución similar a la establecida en el art. 25.4.1 de la Resolución 8/2015 de la IGJ que para el caso de finalización anticipada del grupo establece que los

¹⁶ Guiretti, Denise M. c. Guspamar SA y otros s/ sumarísimo • 05/04/2019. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de General Roca. Cita: TR LALEY AR/JUR/7593/2019.

Guiretti, Denise M. c. Guspamar SA y otros s/ sumarísimo • 05/04/2019. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de General Roca. Cita: TR LALEY AR/JUR/7593/2019.

suscriptores adjudicados deberán seguir pagando las cuotas hasta el vencimiento del plazo del contrato, calculadas en base a la evolución del precio del bien tipo o del valor de la última cuota con más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, lo que sea menor.

Además, teniendo en consideración el interés que puede revestir esta resolución en el resto de los ahorristas que son parte del grupo, la administradora debería incluir en el texto de las cuotas de todos los miembros de ese grupo la medida adoptada por este tribunal.

X.- Solución

Corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la readecuación del contrato en la forma dispuesta por el juez de grado.

En mérito de lo expuesto, adhiero al voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco y me expido en idéntico sentido. ASI VOTO.

Por lo que se dio por terminado el Acuerdo pasado y firmado ante mi, Secretario que doy fe.

CONCUERDA: Fielmente con sus originales obrantes a fs. 702/719 del **PROTOCOLO DE SENTENCIAS** de esta **EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL – SALA IV**, firmado por los **Dres. MARIA BEATRIZ BENITEZ DE RIOS BRISCO, SILVIA PATRICIA ALVAREZ MARASCO y MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI**. Ante mí: **Dr. ALEJANDRO DANIEL MARASSO**. Abogado Secretario.-----

CORRIENTES, 26 (veintiséis) de noviembre 2021-----

Dr. ALEJANDRO DANIEL MARASSO
SECRETARIO – SALA IV
Cám. Apel. Civil y Comercial - Corrientes

S E N T E N C I A

Nº 111

Corrientes, 26 de Noviembre de 2021.-

Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente: **SE RESUELVE:**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

1) DECLARAR desierto el recurso de nulidad. **2) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación y en su mérito dejar sin efecto la decisión de remover los gastos administrativos y la imposición de costas que serán impuestas por su orden en ambas instancias. Confirmando en todo lo demás la sentencia apelada. **3) INSERTESE**, regístrese, notifíquese y una vez firme vuelva al Juzgado de origen.

Dra. SILVIA PATRICIA ALVAREZ MARASCO
JUEZ- SALA IV
Cám. Apel. Civil y Comercial - Corrientes

Dra. MARIA BEATRIZ BENITEZ DE RIOS BRISCO
JUEZ- SALA IV
Cám. Apel. Civil y Comercial - Corrientes

Dra. MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI
PRESIDENTE
Cám. Apel. Civil y Comercial - Corrientes

Dr. ALEJANDRO DANIEL MARASSO
SECRETARIO – SALA IV
Cám. Apel. Civil y Comercial - Corrientes

